



Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Fabiola Parra
Demandado:	Gobernación del Quindío-Secretaria Administrativa
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-000238-00
Tema	Derecho fundamental de Petición, mínimo vital, Debido Proceso, Acceso a la Seguridad Social

**Armenia, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora **FABIOLA PARRA**, en contra de **GOBERNACION DEL QUINDIO-SECRETARIA ADMINISTRATIVA**.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “**IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PETICIÓN Y ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL**”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que actualmente cuenta con 78 años de edad.

Que tramitó proceso ordinario laboral el cual culminó con sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017 por el

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, y conocida por apelación por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala de Decisión Civil Familia Laboral, mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 20 de febrero de 2020.

Indicó que el 21 de junio de 2021 radicó ante el DEPARTAMENTO DEL QUINDIO derecho de petición de cuenta de cobro en el que solicitaba el cumplimiento de la sentencia, reajustando la pensión post-mortem, el retroactivo pensional causado con ocasión al reajuste pensional, la indexación, costas del proceso y se informe de manera clara, precisa y de fondo la fecha del pago de las resultas del proceso.

Que el Departamento del Quindío – secretaria administrativa mediante oficio del 06 de julio de 2021 solicita ampliación del termino para resolver e indica que resolverán de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia a más tardar el 30 de julio de 2021, sin que a la fecha se hubiese dado respuesta.

Refiere que a partir de la radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia ha pasado más de 1 mes y el DEPARTAMENTO DEL QUINDIO – SECRETARIA ADMINISTRATIVA no han resuelto ni emitido una respuesta de manera clara, precisa, de fondo y congruente, por lo que incurre en la violación directa de la ley especialmente el art. 14 de la ley 1755 de 2015, al igual que el decreto 491 de 2020, en el que se amplió los términos, ya que frente a su solicitud ya venció el termino de los 30 días siguientes a la radicación.

Por lo anterior, solicita se le ordene al DEPARTAMENTO DEL QUINDIO – SECRETARIA ADMINISTRATIVA dar RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO a la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada durante los días 21 de junio de 2021

En contestación a la acción constitucional, la Gobernación del Quindío manifestó que, según lo informado por el Fondo Territorial de Pensiones, y revisado el expediente administrativo encontró que:

Se radicó el día 06/07/2021, a la Secretaria de Hacienda y Finanzas publicas del Departamento del Quindío, oficio S.A.D.T.63.98.00-02491, en el cual se solicitaba se informara si se había dado cumplimiento al pago de la sentencia al que hacía referencia el togado de la quejosa.

El día 06/07/20121, al señor jurista RIOS OSPINA OSCAR DARIO oficio S.A.D.F.T.63.98.00-02499, en el cual se le informa que bajo los parámetros de la ley 1755/2015, se dará respuesta a la solicitud el día 30 de julio de 2021.

Que como consecuencia del oficio S.A.D.T.63.98.00-02491 de julio 06/07/2021, la Tesorera General, el día 27 de julio remitió el oficio S.H.D.F.52.145.02-00794 de julio 22 de 2021, donde se plasma " ... me permito hacer constar que, una vez revisados nuestros archivos, no se encontró pago a nombre de la señora FABIOLA PARRA, identificada con C.O 24.467.808 por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.841.624.58), por no existir orden de pago a su nombre por este valor." Frente al valor de (\$737.717.00) expresa que existe pago atinente a mesada pensional adicional del mes de diciembre de 2017, según comprobante de egreso 15031 del 13 de diciembre de

2017, pero no hace referencia alguna al pago de las COSTAS DEL PROCESO que se indago.”

Que frente a lo anteriormente referenciado, el Fondo Territorial de Pensiones del Quindío, expidió resolución POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL ORDENANDO EL PAGO DE UN RETROACTIVO PENSIONAL Y COSTAS PROCESALES" actuación que en su parte resolutive establece:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL decretado a favor de la beneficiaria de pensión Post Mortem señora FABIOLA .PARRA, identificada con C.C. 24 467.808 por la rama judicial del poder público, jurisdicción ordinaria laboral juzgado tercero laboral del circuito de Armenia, proceso con radicado 63001 31 05 003 2016 00149 00, a partir del 13 de septiembre de 2017, periodo en que se dictó resolución judicial, por la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.841.624,88).

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO DE COSTAS — AGENCIAS EN DERECHO decretado a favor de la beneficiaria de pensión Post Mortem señora FABIOLA PARRA, identificada con C.O 24.467.808, por la rama judicial del poder público, jurisdicción ordinaria laboral, juzgado tercero laboral del circuito de Armenia, proceso con radicado 63001 31 05 003 2016 00149 00, a partir del 13 de septiembre de 2017, periodo en que se dictó resolución judicial, por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.71 7,00).

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al letrado OSCAR DARIO RIOS OSPINA, identificado con C.C 15.380.337 expedida en la Ceja Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 115.384 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente resolución solo procede el recurso de reposición, ante el señor Gobernador del Departamento del Quindío, de conformidad con el contenido del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, el cual debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo

establecido en el artículo 76 ibidem, con observancia de los requisitos estipulados en el artículo 77 de la misma ley. De conformidad con el contenido del inciso 30 del numeral 2 del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede el recurso de apelación.

ARTICULO QUINTO: Para el pago del RETROACTIVO PENSIONAL y COSTAS consagrado en la Resolución Judicial proferida por el juzgado tercero laboral del circuito de Armenia de septiembre 13 de 2017, se cargará al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2010 del 31 de mayo 2021.

ARTICULO SEXTO: El pago de la sentencia judicial plasmada en el presente acto administrativo se efectuara a través de consignación a cuenta de ahorros número 460108699 del banco Popular, cuya titular es la señora FABIOLA PARRA.

ARTICULO SEPTIMO: LA PRESENTE resolución, rige a partir de su expedición."

Por último, indicó que la actuación administrativa ya fue remitida al despacho del señor Gobernador para su firma, una vez se surta este trámite, se procederá a la notificación electrónica de la misma.

Solicita se desvincule a la entidad por no haber vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

a) Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los

diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)**.

Ahora bien, en sentencia T-106-2010, dispuso, la H.Corte Constitucional en lo pertinente al deber de notificar el derecho de petición al peticionario: “La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado. (art. 13 C.P.”).

Es deber para los jueces comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta de manera efectiva y eficaz, es decir, real y verdadera y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante, lo que implica que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la entidad ante quién se dirige el derecho de petición, esta debe velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, “*constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia*

para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas”. De igual forma, la Corte en sentencia T-230-2020, manifestó: “para que el componente de respuesta de petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de sus decisión..”

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

b) Mínimo Vital

La Corte Constitucional delimita el “mínimo vital” como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otros, y comprende un componente cuantitativo, esto es garantizar la simple subsistencia, y uno cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. (CC T-027 de 2003).

Respecto de la carga de la prueba de la afectación del mínimo vital, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio el afectado solo le basta afirmar que el incumplimiento en el pago le pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante tal manifestación, la carga de la prueba se invierte y le corresponde al accionado demostrar lo contrario, y de no hacerlo se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra probado. (CC T-553 de 2005).

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (CC T-177 de 2013).

Respecto a la **subsidiariedad**, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí suscitado versen sobre el reconocimiento de derechos pensionales debe ser resuelto a través de los medios ordinarios de defensa; empero ha admitido que se puede desplazar cuando (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Descendiendo al presente asunto, se denota que la señora Fanny Parra radicó petición dirigida a la Gobernación del Quindío- Secretaria Administrativa solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, no obstante y según se advierte de la contestación por parte de la accionada, se extrae, que si bien da una respuesta a la petición e informa el procedimiento adelantado, la misma se da en virtud de la acción de tutela, sin que exista evidencia de que la respuesta otorgada al despacho hubiera sido comunicada a la accionante, aunado al hecho de que es una respuesta no clara, en tanto que no se la ha indicado la fecha probable de su pago, subsistiendo la vulneración o amenaza al derecho de petición.

En efecto, la única prueba que se tiene es el oficio SADFT 63.98.00-02499 del 06 de julio de 2021 remitida a su apoderado judicial en la que informa que su petición será atendida de fondo a más tardar el 30 de julio del año en curso.



En consecuencia, se amparará únicamente el derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta y notificar en debida forma y de manera efectiva la solicitud presentada por la accionante el día 21 de junio de 2021, indicando adicionalmente su fecha probable de pago.

Frente a los demás derechos invocados, la acción de tutela resulta improcedente, habida consideración que, dada la especial característica de subsidiariedad que tiene la tutela, frente a los demás modos de defensa judicial, se observa que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para hacer efectivo el pago de la sentencia, resultando evidente la improcedencia del amparo de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción interpuesta para amparar el derecho fundamental de petición, solicitado por la señora **FABIOLA PARRA** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-SECRETARIA ADMINISTRATIVA**.

SEGUNDO: Se ORDENA a la accionada GOBERNACION DEL QUINDIO-SECRETARIA ADMINISTRATIVA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de

la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta y NOTIFICAR en debida forma y de manera efectiva la solicitud presentada por la accionante el día 21 de junio de 2021, indicando adicionalmente su fecha probable de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Frente a los demás derechos invocados, la acción de tutela resulta improcedente.

CUARTO :NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35faf6bffc867df75461d011d121daa9bc8fb6f37923d5bfd
24bd9fea8777213

Documento generado en 12/08/2021 06:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>